

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-515/2018

PROMOVENTES: JAIME HERNÁNDEZ
ORTIZ Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORARON: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, SERGIO TONATIUH
RAMÍREZ GUEVARA Y B. ISABEL
HERNÁNDEZ HINOJOSA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, Jaime Hernández Ortiz y diversos ciudadanos, por propio derecho y ostentándose como militantes de MORENA, promovieron juicio ciudadano en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político de dar cumplimiento a los artículos 20 y 24 de los Estatutos para convocar a los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera acordó turnar el expediente **SUP-JDC-515/2018** a la ponencia a su cargo, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y procedió a formular el proyecto de acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es el trámite que debe darse conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Competencia

Este órgano jurisdiccional considera que tiene competencia formal para resolver sobre la procedencia del juicio promovido por Jaime Hernández Ortiz y diversos ciudadanos, debido a que se controvierte la falta de renovación de la totalidad de los órganos de dirección partidistas, incluidos los nacionales, de conformidad con los artículos 20² y 24³ de la norma estatutaria de MORENA.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En la parte conducente, el artículo 20, dispone que: *Una vez cada tres años, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitirá una convocatoria para realizar los congresos municipales. Los comités ejecutivos estatales incorporarán a la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada municipio y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos municipales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria. (...)*

³ En la parte conducente, el artículo 24, dispone que: *A partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cada tres años deberán realizarse Congresos Distritales (correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales) preparatorios a la realización de los congresos estatales. Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva. Los comités ejecutivos estatales incorporarán en la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada distrito y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos distritales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria. (...)*

3. Hechos relevantes

Los hechos que se vinculan con el juicio ciudadano en que se actúa, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Inicio de cómputo para la renovación de órganos estatutarios. A decir de los promoventes, en noviembre de dos mil doce, comenzó el cómputo para la renovación de los órganos previstos en el estatuto vigente de MORENA, el cual feneció en noviembre de dos mil quince.

3.2. Emisión de convocatoria. El veinte de agosto de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario a efecto de dar cumplimiento al artículo 24 de la norma estatutaria y realizar los respectivos congresos nacional, distritales y estatales en el país.

3.3. Omisión controvertida. En opinión de los actores, el órgano partidista responsable no ha dado cumplimiento a los artículos 20 y 24 del estatuto vigente de MORENA, en particular, derivado de la omisión de emitir la convocatoria para la celebración de los congresos, nacional, distritales y municipales.

4. Estudio de procedencia

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente porque no se cumple con el principio de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y porque no se justifica el conocimiento del asunto a través de un salto de instancia (*per saltum*).

SUP-JDC-515/2018
ACUERDO DE SALA

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

Asimismo, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que todas las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes, tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁴.

⁴ Jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

SUP-JDC-515/2018
ACUERDO DE SALA

En el caso, los actores reclaman la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de convocar a comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal.

Esta Sala Superior considera que los actores no observaron el principio de definitividad, puesto que omitieron agotar la instancia establecida en la normativa partidista, idónea para controvertir la supuesta omisión reclamada.

A saber, el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos, se dispone que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será la instancia que salvaguarde los derechos fundamentales de todos los miembros, vele por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, conozca sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, así como las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna.

De igual modo, en el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo. Sin embargo, si bien se advierte que no se ha aprobado el reglamento que regule tales procedimientos, lo cierto es que los parámetros contenidos en los propios Estatutos en cuanto a plazos, etapas y órganos, resultan suficientes para sustanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad.

Máxime que la propia norma estatutaria⁵ prevé la aplicación supletoria de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al salto de instancia que solicitan los actores, esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Además, la problemática está estrechamente vinculada con un asunto interno del partido político, como lo es la renovación de sus órganos internos, tal como se prevé en el párrafo 2 del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos. Además, en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 23 del mencionado ordenamiento se contempla como un derecho de los partidos políticos la determinación de su organización interior y de los procedimientos correspondientes.

De esta manera, se estima que en el caso concreto, en pleno reconocimiento de la libertad de decisión interna y del derecho de autoorganización de MORENA, se debe dar oportunidad de que la controversia sea analizada y, en su caso, resuelta por su órgano de justicia partidista, en acatamiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

No es óbice a lo expuesto, el cálculo temporal que realizan los actores en su demanda, en el que afirman que la Comisión Nacional resolvería hasta el mes de marzo, porque el planteamiento no tiene asidero normativo, en todo caso, se advierte que el artículo 54 de los

⁵ **Artículo 55.** *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SUP-JDC-515/2018
ACUERDO DE SALA

Estatutos de MORENA obliga a la Comisión a resolver los medios de defensa en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Aunado a ello, conforme al sentido del presente acuerdo y las facultades de esta Sala Superior para ejecutar sus propias determinaciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe resolver el asunto a la mayor brevedad.

En consecuencia, es dable entender que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver sobre las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de los actores puede ser atendida en la instancia partidista.

5. Reencauzamiento

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, considerando que esta controversia se encuentra relacionada con los comicios internos a nivel federal, distrital, estatal y municipal de MORENA y que, por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva el medio de defensa a la mayor brevedad.

Hecho lo cual, la Comisión mencionada deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias correspondientes.

Se apercibe a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, se advierte que en el acuerdo de turno se requirió al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, dado el sentido del presente acuerdo, se ordena remitir la documentación respectiva a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político.

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio ciudadano.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el juicio ciudadano al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados.

CUARTO. Remítanse las constancias respectivas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-JDC-515/2018
ACUERDO DE SALA**

BERENICE GARCÍA HUANTE